



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de Marzo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00030-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: LILIANA GONZALEZ SEGURA
Demandadas: SANDRA MIRELLA HERNANDEZ PEREA e ISABEL VALENCIA ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por LILIANA GONZALEZ SEGURA a nombre propio, seguido contra las señoras SANDRA MIRELLA HERNANDEZ PEREA e ISABEL VALENCIA ARBOLEDA, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que el título valor -LETRA DE CAMBIO- presentado como base del recaudo ejecutivo, emerge duda en cuanto a la originalidad del mismo, puesto que se puede evidenciar que el documento es un escaneo de una fotocopia y no del original del título valor, razón por el cual, se REQUIERE a la parte actora, para que aporte nuevamente el escáner del original del título valor en comento y no de la fotocopia; ya que, en el momento de que este Despacho Judicial lo requiere deberá presentarlo en original.
2. Se observa del mismo modo, que la -LETRA DE CAMBIO- fue suscrita el **01 de Abril del año 2021** y en la demanda se encuentra que la parte ejecutante señala que el mismo título valor, fue suscrito el **01 de Mayo del año 2021**, fecha distinta a la que se desprende del título aportado.
3. De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la -LETRA DE CAMBIO- e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.
4. Finalmente, se observa que la parte actora no cumple con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, ni tampoco informó la forma como la obtuvo. Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos. Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar en nombre propio a la señora LILIANA GONZALEZ SEGURA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.610.121.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.040
Buenaventura, **10-MARZO-2022**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56b280c30f2c5b43332b883d91b84b74f81e359818b39f1f6daeb4f58d2bc8b

Documento generado en 09/03/2022 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>